



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 486

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00128 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jair Sánchez Gómez y otros
Demandado: Nación–Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca y la Nación–Rama Judicial–Fiscalía General de la Nación.

Los señores Jair Sánchez Gómez y Karen Liceth Alba Sarria, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Jair Alexander Sánchez Alba y Emily Tatiana Sánchez Alba; así como los señores María Edilma Gómez Villa, Luís Carlos Sánchez Zarate, Wilson Sánchez Gómez, Luís Fernando Sánchez Gómez, Juan Carlos Sánchez Gómez, Hugo Arvey Gómez Gómez, Ana Milena Sánchez Gómez, Lucely Sánchez Paredes, Dilan Osorio Sánchez, Martha Cecilia Sarria Romero, Jesús Emilio Alba Quintero, Vanessa Alba Sarria e Iveth Alba Sarria, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados por la privación de la libertad del señor Harold Jair Sánchez Gómez y que se señala injusta, en virtud de los procesos penales que se surtieron en su contra.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Jair Sánchez Gómez y Karen Liceth Alba Sarria, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Jair Alexander Sánchez Alba y Emily Tatiana Sánchez Alba; así como los señores María Edilma Gómez Villa, Luís Carlos Sánchez Zarate, Wilson Sánchez Gómez, Luís Fernando Sánchez Gómez, Juan Carlos Sánchez Gómez, Hugo Arvey Gómez Gómez, Ana Milena Sánchez Gómez, Lucely Sánchez Paredes, Dilan Osorio Sánchez, Martha Cecilia Sarria Romero, Jesús Emilio Alba Quintero, Vanessa Alba Sarria e Iveth Alba Sarria, en contra de la Nación–Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca y la Nación–Rama Judicial–Fiscalía General de la Nación.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00128 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jair Sánchez Gómez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-DESAJ y otro

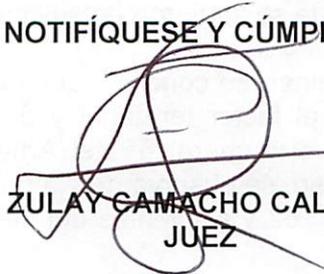
4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionado a ello hubiere la de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca – Fiscalía General de la Nación.; ii) al Ministerio Público Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** presentar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Nación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Andrés Felipe Chaparro Zuluaga, N° 94.506.167 y T.P. N° 156.759 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 1 a 8 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY GAMACHO CALERO
JUEZ

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 076
De 26-01-16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 482

Proceso: 76001 33 31 006 **2015 00403 00**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jesús Antonio Guerrero
Demandado: UGPP

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por la entidad demandada.

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, solicitó llamar en garantía a la Aeronáutica Civil por considerar que al haber sido el empleador del demandante, ostenta la obligación legal de adelantar el pago de los aportes al Sistema de Pensiones para el financiamiento de la pensión, y que por tanto, la UGPP sólo reconoce prestaciones a los trabajadores con fundamento en los aportes realizados por el empleador.

En consecuencia, se admitirá el llamamiento de garantía de la Aeronáutica Civil, por cuanto la solicitud reúne los requisitos indicados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda (artículo 172 del CPACA).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1° **ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la UGPP.
- 2° **VINCULAR** al proceso a la Aeronáutica Civil, en calidad de llamado en garantía de la UGPP.
- 3° **NOTIFÍQUESE** personalmente el llamamiento en a la Aeronáutica Civil en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.
- 4° **CÓRRASE** traslado del llamamiento en garantía a la Aeronáutica Civil, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
- 5° **RECONÓZCASE** personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con C.C. N° 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP, conforme al poder conferido visible a folios 73 a 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 076
De 26-05-16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 474

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00119 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan José Malagon Zapata y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros.

La señora Yesica Natacha Soto Giraldo quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos Laura Sofía Malagon Soto y Juan Sebastián Malagon Soto; de igual forma la señora Luz Amparo Malagon Zapata quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores Ángel David Trujillo Malagon y Laura Velantiana Rangel Malagon; así como José Alirio Malagon Pechene, Laura Rosa del Socorro Zapata y Juan José Malagon Zapata, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Departamento del Valle del Cauca, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Municipio de Candelaria – Valle con el fin de que se les declare administrativa responsables de todos los daños materiales e inmateriales causados a los demandante como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por el señor Juan José Malagon Zapata cuando se desplazaba en una motocicleta y colisionó con un hueco que se encuentra en la vía Cali – Candelaria km 8 PR poste 14065.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por La señora Yesica Natacha Soto Giraldo quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos Laura Sofía Malagon Soto y Juan Sebastián Malagon Soto; de igual forma la señora Luz Amparo Malagon Zapata quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores Ángel David Trujillo Malagon y Laura Velantiana Rangel Malagon; así como José Alirio Malagon Pechene, Laura Rosa del Socorro Zapata y Juan José Malagon Zapata, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Municipio de Candelaria – Valle.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del

artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 11 Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser cargada por el accionante en la cuenta de ahorros N° 4690300641 denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al abogado del Estado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** trasladar la demanda: *i)* al Departamento del Valle del Cauca, Instituto Nacional de Vías – INVIA, en el Municipio de Candelaria – Valle; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. Las accionadas en el término para contestarla demandada, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la demandante, al abogado Miguel Antonio Meneses Arboleda identificado con C.C. N° 16.695.216 y T.P. N° 69.645 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido los cuales obran del folio 1 al 4 del cuaderno principal del expediente.

011, este último

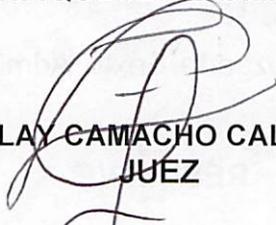
el C.P.A.C.A. y el artículo de cincuenta mil que puede ser demandada por la parte demandante de este Juzgado Agrario de Cundinamarca en la modificación de esta demanda (artículo 178

del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** trasladar la demanda: *i)* al Departamento del Valle del Cauca, Instituto Nacional de Vías – INVIA, en el Municipio de Candelaria – Valle; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

BERRÁN allegar el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Se reconoce personería judicial para representar a la demandante, al abogado Miguel Antonio Meneses Arboleda identificado con C.C. N° 16.695.216 y T.P. N° 69.645 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido los cuales obran del folio 1 al 4 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

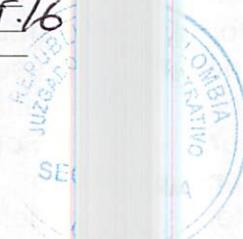

ZULAY CAMACHO CALERO.
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 076
De 26.05.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

9 5 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 481

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00099 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Víctor Manuel Liscano Quintana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

El señor Víctor Manuel Liscano Quintana, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación del Municipio Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo N° 4143.0.21.10188 del 24 de noviembre de 2014, mediante la cual se le reconoce la reliquidación de la pensión de jubilación sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último de prestación de servicios y la nulidad total del acto administrativo N° 4143.0.21.9187 del 22 de diciembre de 2015 a través de la cual se niega la revisión de su pensión, para que en su lugar se condene a incluir como base de la liquidación de la pensión de jubilación, todos los factores salariales devengados el último año de servicios, ordenando el reconocimiento y pago de las diferencias causadas.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la abogada que presentó la demanda no contaba con poder para actuar en nombre y representación del actor y en virtud de ello poder incoar la presente acción.

Ante el defecto encontrado, por medio del auto N° 417 de 04 de mayo de 2016 se procedió a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 05 de mayo de 2016, los diez días vencieron el 20 de abril de 2015, término dentro del cual la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar la falencia.

No obstante lo anterior, a juicio del Despacho la falencia señalada aun persiste, toda vez que el memorial de subsanación no se presentó con la finalidad de corregir el poder presentado al momento de incoar la demanda de la referencia, sino para sustentar y argumentar que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales exigidos.

Así las cosas, es pertinente recordar que el artículo 75 del Código General del Proceso como bien se citó en el escrito de subsanación, se refiere expresamente a la posibilidad de **otorgar poder** a una persona jurídica cuyo objeto social

Proceso: 76001 33 33 006 216 00099 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Víctor Manuel Liscano Quintana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

es del Magisterio y otros.

principal sea la prestación de servicios jurídicos, figura que del **mandato** tal y como se explicó en auto anterior mediante el cual se resolvió inadmitir la presente demanda, siendo este último el contrato que se suscribió entre el demandante y la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, sin ser el medio idóneo para los fines aquí pretendidos.

sustancialmente
cual se resolvió
que se suscribió
OS ASOCIADOS

En este orden de ideas, esta Juzgadora se ratifica en la posición expresada en el auto que antecede y en consecuencia considera que la falencia advertida en aquel entonces aún subsiste, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA se dispondrá el rechazo de la demanda.

expuesta en el
vertida en aquel
en el numeral 2º

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali,

del Circuito de

RESUELVE

1º. RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Víctor Manuel Liscano Quintana, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio Santiago de Cali, en razón de lo motivado en la parte motiva de este proveído.

Manuel Liscano
Fondo Nacional de
– Secretaría de
esto en la parte

2º. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, a fin de que se el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

se el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 076
De 2605.16
Secretario, /

